EXPEDIENTE: “RECUSACION: MINISTERIO PUBLICO C/ I. B. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)”.-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por I. B. por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta I. B., a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Lilian Lorena Benítez Vallejo y Miryam Meza de López. A ese efecto, expresa cuanto sigue: … *por el presente escrito, en tiempo y forma, con arreglo a lo estipulado en el 50, del C.P.P., que textualmente preceptúa: "Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...*
13) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia", vengo a Recusar al PLENO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION DE ALTO PARANA, en vista a la pérdida de confianza en la tramitación de la presente causa…incansablemente a través de la Defensa Técnica que me representa en la presente causa, he hecho notar el sin fin de irregularidades suscitadas en el presente proceso, conminado de nulidades y cuestiones dudosas, perdiendo totalmente la objetividad, sintiéndome impotente ante tanta barbarie procesal, donde se violaron los preceptos más básicos establecidos por el código ritual, la más grosera la VIOLACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN UNA PRUEBA PERICIAL, y apareciendo documentales de la galera para su inclusión en estadio de juicio oral y público, y la negativa del Tribunal de Sentencia recusado de volver a realizar la prueba tanto a mi persona como a la supuesta víctima, BAJO LAS REGLAS DE LA PERICIA, no es menos importante destacar que el laboratorio realizado por la supuesta víctima fue de forma privada, ha sido admitida corno documental y la que he presentado de forma privada ha sido desglosada dejándome en total indefensión, que intenté con herramientas procesales habilitadas al efecto,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que mis derechos fundamentales garantizados por la Carta Magna no sean avasallados, y sinceramente me he cansado de que violen mis derechos, ya que muy por el contrario el debido proceso es solo un lejano recuerdo en esta causa…la fundamentación de la recusación es la total pérdida de confianza a los JUECES Y MAGISTRADOS DE ESTA CIRCUNSCRIPCION en vista de que en etapas anteriores ya se han recurrido ABERRACIONES JURIDICIAS, y los Excmos miembros del Tribunal la han confirmado, bajo esas circunstancias es imposible llevar adelante un contradictorio que se encuentra mas que viciado…No estoy siendo juzgado en forma independiente, imparcial y desinteresada por los jueces de esta circunscripción, y los fundamentos que resultan más que suficientes y evidentes, por tanto tienen suficiente sustento y entidad suficiente, ya que No se debe separar a LOS JUECES naturales sino en casos graves y atendibles, por causales demostradas fehacientemente que hagan asumir verosímilmente que no actuará con independencia, ecuanimidad e imparcialidad, y mi parte no confía en que el pleno del Tribunal de Apelaciones lo haga de dicha forma…----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Lilian Lorena Benítez Vallejo y Miryam Meza de López, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, manifestaron: …*En atención a los argumentos del escrito de recusación, se niega de forma categórica la pérdida de imparcialidad y actuación arbitraria como se pretende alegar, pues se ha dado trámite al estudio de la impugnación traída a esta instancia, su pertinencia o impertinencia siempre ha sido ajustada a derecho, que se ha limitado a estudiar la procedencia de la recusación en particular, cuando no podría extenderse el estudio a potenciales agravios de la defensa del acusado pues para ello se encuentra la oportunidad y herramienta adecuada que permitirá una revisión de lo que eventualmente sea resuelto por el colegiado de sentencia… El escrito del acusado se basó en el artículo 50, inc. 13 del CPP, de lo que se debe resaltar en primer lugar, que no existe motivo alguno que afecte el fuero interno de estos magistrados o sus deberes de imparcialidad e independencia, ya que la causal invocada es genérica y el recusante, en resumidas palabras, se ha limitado a cuestionar supuestas actuaciones u omisiones de jueces de sentencia (antes de la finalización del juicio oral y público) como también de los miembros del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tribunal de apelación (luego de que haya resuelto la impugnación puesta a conocimiento)…en cuanto a que estos Miembros habrían confirmado los detrimentos a garantías procesales y constitucionales, no podría configurarse tales afirmaciones del recusante dado que esta Alzada no ha tenido oportunidad de conocer cuestiones recursivas…La simple lógica permite ver que la causal invocada nada tiene que ver con las circunstancias fácticas alegadas o que revistan asidero probatorio y legal, siendo de notoria improcedencia la recusación interpuesta…En consecuencia, y ante la falta de elementos fácticos legales, como medios de prueba que los sustenten y permitan siquiera una mera sospecha de falta de imparcialidad o independencia del tribunal de alzada, corresponderá su rechazo…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. El verdadero motivo de la recusación es su disconformidad con lo resuelto, en oportunidades anteriores en la causa. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. ----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". ----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión. ----------

<u>OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:</u>

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. I. B., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los magistrados Efrén Giménez Vázquez, Lilian Lorena Benítez Vallejo, y Miryan Meza de López, miembros del Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. ----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. ----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave." ----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia, de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. ----

El incidentista alega: irregularidades suscitadas, nulidades, cuestiones dudosas, perdida de objetividad, violación de preceptos básicos (violación de la cadena de custodia en una prueba pericial), y culmina diciendo, que no está siendo juzgado en forma independiente, imparcial y desinteresada por los jueces de la circunscripción; sin embargo, todas las afirmaciones del recusante, no se encuentran respaldadas con elementos de prueba pertinentes (Art. 343 del C.P.P.); más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. ----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. ------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Efrén Giménez Vázquez, Lilian Lorena Benítez Vallejo y Miryam Meza de López, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Circunscripción Judicial de Alto Paraná*,* por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 95 D.